



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre Veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	William de Jesús Londoño Flórez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio y otros
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00643 00
Auto	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 en concordancia con el 163 del CPACA, deberá la parte actora, señalar de forma precisa, clara y congruente con los hechos de la demanda, las declaraciones y condenas que procura, teniendo en cuenta que el derecho de petición mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, iba dirigido a que el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Antioquia, resolviera de fondo la petición; lo que en realidad no ocurrió, pues tal como se expone en la demanda, la Fiduprevisora fue quien manifestó negar el reconocimiento de la prestación aludida.

En esa medida, deberá la parte actora indicar a este Despacho, si el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la secretaria de Educación del Departamento profirió respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de pensión presentada el 10 de mayo de 2013 en cuyo caso, deberá

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00643-00
Demandante: William Londoño de Flórez
Demandado: Fonpremag y otros

individualizarlo con precisión y allegará copia de él al expediente; por el contrario, si FONPREMAG no profirió respuesta alguna a la petición propuesta, el actor deberá dar cumplimiento a la figura del silencio administrativo negativo, según lo dispuesto en los artículos 83, 138 y 162 del CPACA, adecuando en debida forma las pretensiones.

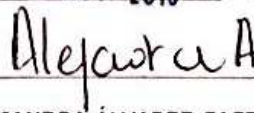
2. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

3. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>60</u> el auto anterior. Medellín, <u>05 NOV 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
--